

---

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## Obispado de Osma.

---

### SUMARIO.

Edicto para el beneficio de la Catedral con cargo de Oficial de Contaduría.—Circular del Ilmo. Prelado, dispensando para trabajar en días festivos.—Resolución de la S. C. del Concilio sobre derecho de los Párrocos á acompañar los cadáveres de sus feligreses.—Aviso de la Admón. de Cruzada sobre descuento á las Fábricas.—Sobre beatificación de Pio IX.—Reseña de la S. Visita Pastoral.—R. O. sobre Cementerios.—Nuevos Socios de la Hermandad de Sufragios del Clero.—Casos de conciencia para las Conferencias de Julio.—Cantidades colectadas para los Santos Lugares de Jerusalén.

---

NOS EL DR. D. JOSE MARIA GARCIA ESCUDERO Y UBAGO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, Señor de las Villas de El Burgo, Ucero y las dos Quintanas-Rubias, Senador del Reino, etc., etc.

HACEMOS SABER: Que por renuncia de D. Hermenegildo Peracho y Sanz, se halla vacante en esta Santa Iglesia Catedral un beneficio, cuya provisión corresponde á S. M. en la forma dispuesta por el Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, conforme al cual, oido nuestro Ilmo. Cabildo, hemos determinado imponer á dicho Beneficio el cargo es-

pecial de Auxiliar de Contaduría y Secretaría Capitular de la misma Santa Iglesia.

Por tanto, llamamos á todos los que, siendo Presbíteros ó hallándose en aptitud de serlo *intra annum* desde el día de la posesión, quieran oponerse al expresado Beneficio, para que comparezcan ante nuestro Secretario de Cámara por sí ó por medio de apoderado á firmar la oposición, dentro del término de treinta días, que correrán desde esta fecha, presentando partida de Bautismo con el V.º B.º del Vicario general respectivo, letras testimoniales y licencia expresa del Prelado propio, y demás documentos que acrediten sus antecedentes de estudios, cargos desempeñados, méritos y servicios.

Transcurrido dicho término, que se prorrogará si así se juzga oportuno, los opositores practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Contestar por escrito, en latín ó castellano, sin libros ni apuntes, en el término de cuatro horas, á las cuestiones de Teología Dogmática y Moral que se les darán en el acto á todos los opositores, y además resolver un Caso práctico de conciencia, todo como en los concursos á parroquias.

2.º Traducir al castellano un punto latino del catecismo de S. Pío V y componer una homilía ó plática sobre el texto de los Santos Evangelios que se les señale, en el término también de cuatro horas; y

3.º Practicar por escrito y en el espacio de tres horas un ejercicio teórico práctico sobre *Distribuciones corales*.

En vista de la censura de unos y otros ejercicios, formaremos de entre los opositores aprobados, según vieremos convenir al servicio y utilidad de la Iglesia, la terna que debe ser elevada á S. M. para el nombramiento correspondiente.

El agraciado, aparte de las obligaciones generales impuestas ó que se impusieren á los demás Bene-

ficiados, tendrá las especiales anejas á dicho cargo, las cuales se expresan en un pliego que los opositores habrán de firmar antes de hacer la oposición, para lo que se pondrá de manifiesto en nuestra Secretaria de Cámara. Asimismo tendrá iguales derechos que los de su clase; percibirá la dotación correspondiente del presupuesto del Estado, y disfrutará del tiempo de recessit señalado á los Beneficiados, aunque por razón del cargo necesitará licencia del Cabildo, si hubiese de pasarlo fuera de esta localidad.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de El Burgo de Osma, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno á diez de Junio de mil novecientos siete —† JOSÉ MARÍA, Obispo de Osma. — Por mandado de Su Excia. Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Arcediano Secretario*.

---

### CIRCULAR NÚM. 225.

Próxima la recolección de frutos; siguiendo la costumbre establecida, autorizamos á los fieles de nuestra Diócesis, que lo necesitaren, para que puedan dedicarse á los trabajos de aquella, pero no á otros, durante dicha época, en los domingos ó días festivos exceptuando las fiestas de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, de Santiago Patrón de España, San Pedro de Osma, que lo es de esta Diócesis, y Asunción y Natividad de Nuestra Señora subsistiendo la obligación de oír la Santa Misa en los días dispensados.

Cuando los Párrocos enteren á sus feligreses de la concesión de esta dispensa y les den á conocer la amorosa benignidad de nuestra Santa Madre la Igle-

sia, aprovecharán esta oportunidad para recomendarles la santificación de los días festivos y la importancia del precepto de guardarlos en el resto del año, en la forma establecida por la Iglesia, con fines tan altos y saludables, atendiendo al culto y gloria de Dios Nuestro Señor y bien de las almas.

Burgo de Osma 10 de Junio de 1907.

† EL OBISPO.

---

## SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

**Del derecho de los Párrocos de acompañar los cadáveres de sus feligreses desde la iglesia parroquial al camposanto. y los de los forasteros desde la estación de ferrocarril.**

*Asten. funerum, 26 Enero 1907.*—En 1835 el Obispo Lobatti, de Asti, dió un decreto prohibiendo á los Párrocos acompañar al cementerio público los cadáveres de sus feligreses después de terminados los funerales en la propia iglesia. De aqui resultó que sólo al Capellán, nombrado y retribuído por el Municipio (con corta asignación), fuese á quien correspondiera el derecho de acompañar, con sobrepelliz y bonete, á todos los cadáveres de la Ciudad de Asti desde las Iglesias parroquiales al camposanto, formando también parte del cortejo fúnebre las cofradías, y que el susodicho Capellán se arrogase este mismo derecho para la conducción de los cadáveres que venian por el ferrocarril al cementerio de la ciudad de Asti.

Ese decreto no se observó exactamente hasta estos últimos tiempos, y por esto los Párrocos de la citada ciudad, creyéndose perjudicados en sus propios derechos, dirigiéronse á la Sagrada Congregación para que resolviese las dudas siguientes:

I. «An sustineatur decretum Episcopi Lobatti, et

consuetudo, qua associatio ab ecclesia funerante ad publicum coemeterium fit non á parrocho vel eius delegato, sed a coemeterii Capellano, vel ab alio Sacerdote.»

II. An sustineatur consuetudo, qua Capellanus coemeterii peragit functiones funereas cadaverum, quae aliunde in civitatem Astensem deferuntur et deinde tumulantur in publico coemeterio.»

La Sagrada Congregación, examinadas detenidamente las susodichas dudas, en Sesión general del día 26 de Enero de 1907 decidió:

Ad 1. «Negative, et servetur ius commune, ac parochi omnium suorum parochianorum etiam pauperum cadavera decenter, comitentur ad coemeterium.

Ad II. «Detur resolutio in *Novarien funerum*, 27 Maii 1823 et 22 Iunii 1895. Et ad mentem.

De lo cual se deduce:

a) El derecho común establece que al Párroco corresponda el derecho de acompañar á los cadáveres de sus feligreses, no solamente desde sus casas á la iglesia parroquial, sino desde ésta al cementerio público. (*Abancini op. Acta S. S.*, vol. V, p. 350, et.)

b) Que si este derecho corresponde á otros (por ejemplo, para los cadáveres de las Monjas), el acompañamiento debe hacerse *recto tramite et absque pompa*. (Véase en nuestras *Consultas canónicas*, vol. II, pág. 132, ed. 2.<sup>a</sup>)

c) Por prescribir, en fuerza de la costumbre, contra el derecho funerario del Párroco, que ocurriese con título la costumbre cuadragenaria; sin título la costumbre inmemorial. (*De Herdt., Prax Rit. Rom.*, cap. VII, párr. 3.<sup>o</sup>, pag. 123.)

d) No es válido el decreto de un Obispo cuando es contrario al derecho común. No serán tambien contrarias las constituciones sinodales. (Bened. XIV: *De Syn.*, LXII, cap. I, pag. 81.)

e) En el caso de Asti, el decreto del Obispo Lobatti no podia sostenerse, por ser contrario al derecho co-

mún. La costumbre no fué probada; he ahí por que á la duda primera se respondió *Negative* y se puso en vigor el derecho común.

f) Respecto á cadáveres de los que fallecen fuera de la localidad, y que á ella les trasladan en ferrocarril, he aquí lo que se decidió *in Navarien, funerum, 27 Maii 1803*:

«Quoad defunctos qui habebant domicilium in civitate, vocandum esse parochum respectivae paroeciae: quoad caeteros, audiantur in scriptis capitulum Cathedralis Ecclesiae et parochi eiusdem civitatis.»—Después, el 22 de Junio de 1895, fué declarado: «Quatenus non constet de sepultura legitime electa, nec cadaver ad paroeciam domicilii deferri debeat, ius funerandi spectare ad Ecclesiam Cathedralem, salvis conventionibus particularibus in singulis casibus.» (Véase *Mon. Eccl.*, vol. IX, Parte I, pág. 121.)

g) De donde puede deducirse: que si los que fallecen fuera de la localidad tenían su domicilio en ella antes de morir, el acompañar sus cadáveres desde la estación del ferrocarril al cementerio público corresponde al Párroco de la misma localidad: si los susodichos finados se entierran en cualquiera iglesia de la misma ciudad, al Rector de dicha iglesia corresponde acompañar los cadáveres; y si estos son de forasteros, al Párroco de la Catedral es á quien asiste el derecho de acompañarles.

I. P. Y C.

(De *Il Monitore Ecclesiástico*.)

---

## DELEGACIÓN DE CRUZADA

---

Por disposición del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de esta Diócesis dejarán de percibir las Iglesias Parroquiales media mensualidad del mes de Junio de este año, por no haber fondos de Cruzada para cubrir lo

que por este concepto descuenta el Estado, debiendo firmar los recibos del material para justificación de las cuentas de la Habilitación.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Señores Curas Párrocos y demás encargados de las fábricas, para que les sirva de justificante este documento en sus respectivas cuentas.

Burgo de Osma, 8 de Junio de 1907. =El Administrador de Cruzada, *Regino Ortega*.

---

## CAUSA DE BEATIFICACIÓN DE PÍO IX.

---

Con grandísimo gozo hemos leído la noticia de que en Roma se trabaja con mucha actividad y entusiasmo en los preliminares para la introducción de la causa de beatificación del gran Pio IX, el Pontífice de la Inmaculada, la Patrona de España. En atención á haber sido un Papa tan querido y venerado en nuestra Nación, se ha nombrado, además del Postulador general, un Vice-Postulador para todo lo referente á España, habiendo sido honrado con tan delicado cargo el Rvdmo. Sr. D. Benjamín Miñana, Rector del Pontificio Colegio Español de San José en Roma.

Devotísimos nosotros del Pontífice de la Inmaculada, vivamente deseamos que nuestra Nación lleve á ese proceso todo lo más que pueda, en honor y gloria del gran Pio IX. Si pues alguno tuviera datos que puedan favorecer á esta causa, sobre todo si fueren milagros, gracias extraordinarias alcanzadas con la invocación de Pio IX, etc. puede remitirlos á la Secretaría de Cámara de este Obispado, ó á dicho Sr. Vice-Postulador Rvdmo. Sr. Miñana, Palazzo Altemps. Roma.



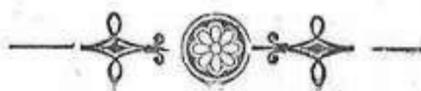
## SANTA PASTORAL VISITA

---

El día primero del corriente mes salió nuestro Ilmo. y Rlvmo. Prelado para la Villa de Aranda de Duero en donde presidió la inauguración del *Círculo Católico de Obreros*, que se verificó con gran solemnidad, y se ocupó en varios actos del ministerio pastoral.

El día 3 se trasladó al Arciprestazgo de *Gumiel del Mercado* para dar comienzo á la *Visita Pastoral*, habiendola practicado en dicho pueblo y en los de *La Aguilera, Sotillo de la Ribera, Villatuelda, Terradillos, Pínillos y La Orra*, que son los que dicho Arciprestazgo comprende. En todos ellos fué recibido Su Sria. Ilma. y Rdma. con religioso entusiasmo, filial afecto y demostraciones de júbilo que le conmovieron y vivamente agradece. Escucharon los fieles con devota atención la autorizada palabra del celoso Pastor y fueron muchos los fieles que se acercaron á recibir la Sagrada Comunión, conservando las mas gratas impresiones nuestro querido Prelado, que el 10 regresó sin novedad á esta capital diocesana despues de haber conferido *Ordenes Menores* á varios religiosos Franciscanos en el Convento de la Aguilera.

En Gumiel de Mercado y La Orra visitó con especial satisfacción nuestro amadísimo Sr. Obispo los *Círculos Católicos de Obreios*, habiendo sido muy numeroso el concurso de socios, como tambien lo fué en Aranda. Dirijioles en los tres puntos su paternal palabra, que fué escuchada con manifiesta complacencia y reinó conmovedor y vivísimo entusiasmo, habiendo quedado Su Sria. Ilma. y Rvdma. altamente complacido.



## REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SODRE CEMENTERIOS

*Gobierno civil de la provincia de Lérida.*—Neg.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>—Núm. 116.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 1.<sup>o</sup> del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra providencia de V. S. reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del Cementerio Municipal, dicho a'to Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictamen.—Excmo. Sr.—La Comisión Permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lérida contra providencia del Gobernador, reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del cementerio municipal.—Resultando de los antecedentes que en 14 de Febrero de 1906 aprobó dicho Ayuntamiento un nuevo Reglamento para el servicio del cementerio católico, contra el cual elevó instancia al Gobernador el Vicario Capitular, Sede vacante, exponiendo que no puede estar conforme con lo que se preceptúa en el art. 1.<sup>o</sup>, en el que se dice «el cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida y en él ejerce todo acto de dominio el Ayuntamiento y en su representación el Alcalde y la Comisión de Gobernación,» porque ese cementerio no puede ser propiedad del Municipio aun cuando se haya construido exclusivamente con fondos municipales, pues es un lugar bendecido por la Iglesia, y como tal separado del comercio de los hombres; que el dominio de ese modo declarado, perjudica el derecho eminente de la Iglesia, derecho reconocido por las Leyes de Partida y de la Novísima y claramente consignada en la regla 13 de la Real orden de 28 de Abril de 1866; que no es menos abusivo el precepto del art. 20, en el que se prescinde por completo del Capellán, contra lo establecido en los Reglamentos de los demás cementerios, en los cuales se exige la existencia de uno ó varios capellanes para el servicio espiritual de los mismos; y, por último que tampoco puede admitirse en absoluto el art. 26, en el que se prescribe á los sepultureros la inutilización de los

restos humanos, por las sospechas de que se trate de introducir paulatinamente la cremación de cadáveres condenada por la Iglesia; por todo lo cual suplica al Gobernador revoque dicho acuerdo y ordene al Ayuntamiento redacte nuevo Reglamento en que se respeten esos derechos.—La Alcaldía informó que es incontrovertible la propiedad del Municipio sobre el cementerio, pues viene ejerciendo el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial actos de dominio sobre él, construyendo nichos y abriendo zanjas, vendiendo sepulturas á particulares, cobrando arbitrios por los enterramientos, nombrando y pagando el personal y adquiriendo en su propio nombre los terrenos en que está enclavado el cementerio; que el Vicario Capitular no cita ninguna disposición infringida, pues la Real orden de 28 de Abril de 1866 favorece las pretensiones del Ayuntamiento; que en el art. 20 se respetan y separan las potestades temporal y espiritual, que no se contradicen y que es una verdadera suspicacia entender por inutilización de restos humanos su cremación.—Varios vecinos presentaron una instancia al Gobernador con muchas firmas, adhiriéndose á las pretensiones del Vicario Capitular.—La Comisión provincial informó: 1.º Que la frase «todo acto de dominio» contenida en el art. 1.º es impropia, pues el Ayuntamiento no tiene sobre el cementerio católico *potestas plena in re*, ya que no puede enajenarlo, destinarlo á otros usos, ni admitir en él los muertos que la Iglesia rechaza, ni rechazar los que ella admita, y que los cementerios son cosas religiosas, sustraídas al comercio humano, sobre los cuales no tienen los Ayuntamientos otro poder efectivo que el de administrarlos cuando ellos á su costa los hubieren erigido; 2.º Que el art. 20 peca, en efecto, por omisión, dejando de mencionar entre el personal del cementerio al Capellán, por ser el funcionario de más categoría y más indispensable á los fines del Establecimiento, y 3.º Que la voz «inutilizar» del art. 26 debe sustituirse por otra que no envuelva la idea de destrucción.—El Gobernador, en seis de Junio último, dictó providencia conformándose con este informe, haciendo constar al notificarla, que contra ella procedía interponer el recurso contencioso-administrativo.—El Alcalde interpuso, sin embargo, recurso de alzada, fundándose en que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 se determinan taxativamente las materias que son objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, no hallándose entre ellos la de cementerios, y en cuanto

al fondo del asunto expone que la propiedad exclusiva del Ayuntamiento sobre el cementerio no ha sido discutida por nadie; que esa declaración de derecho del art. 1.º se hace sin perjuicio de los derechos de la Iglesia, que la Corporación no ha regateado ni puesto nunca en duda; que no se ha incluido entre el personal al Capellán; porque no hay ninguna disposición que á ello le obligue, pero no se puede hablar de hostilidad á la Iglesia, puesto que el actual administrador del cementerio es un Sacerdote que el Ayuntamiento no ha pensado en relevar, y que con la voz «inutilizar» se refiere el Ayuntamiento á las obligaciones de los sepultureros de recoger los restos, trozos de madera procedentes de las cajas mortuorias, etc.—La Dirección general de Administración estima que procede: 1.º Declarar, con carácter de generalidad, que la redacción de reglamentos para el total régimen de los cementerios se ha de ajustar en su tramitación á lo que en su art. 76, y con relación á las Ordenanzas municipales, dispone la Ley orgánica de Ayuntamientos; 2.º Declarar que ese Ministerio tiene competencia para conocer del presente recurso de alzada; 3.º Disponer que el art. 1.º del presente Reglamento para el régimen municipal de Lérida se adicione con la frase «sin perjuicio de los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica;» 4.º Disponer que se reforme el art. 20 en el sentido de que el cementerio ha de tener un Capellán sostenido con fondos municipales, siendo potestativo en el Ayuntamiento nombrarle ó no Jefe del personal del cementerio, y 5.º Confirmar el art. 26 tal como ha sido redactado, advirtiendo al Ayuntamiento la conveniencia de que amplie lo referente á traslado de cadáveres.

Considerando que la resolución de la primera cuestión que en el expediente se plantea, ó sea la de si es competente ese ministerio para conocer de la de fondo que en el mismo se discute, realmente depende de la declaración previa de sí el Ayuntamiento obró dentro de las funciones que por modo exclusivo le corresponden, al aprobar los preceptos que han dado lugar al recurso interpuesto por el Vicario Capitular de Lérida.

Considerando que al determinarse en los preceptos de ese Reglamento, por propia y exclusiva Autoridad de la Corporación, que el Ayuntamiento ejercerá todo acto de dominio sobre el cementerio, como propiedad que es de la ciudad, al no incluirse entre el personal un Capellán y al hablar de la inutilización de los restos humanos, no obraba realmente dentro de las funciones

de la exclusiva competencia, porque tratándose de un cementerio en el cual ejerce jurisdicción la Iglesia, al reglamentar ciertas funciones y declarar derechos que tienen también carácter espiritual, estos derechos y aquellas funciones debían entenderse condicionales y limitadas por las que son propias de la jurisdicción eclesiástica con arreglo á las leyes vigentes, pues cuando conjuntamente se ejerce derecho sobre una cosa á la vez por dos personas ó entidades no puede decirse que cada una de ellas obra en uso de funciones que le son exclusivamente propias si dispone sin la anuencia de la otra de toda la cosa sobre que el derecho de las dos recae ó de parte de ella en que se da la duplicidad de esos derechos.

Considerando que sobre los cementerios católicos ejerce la Iglesia sus funciones espirituales que perfectamente se armonizan con las temporales que corresponden al Ayuntamiento y que el Alcalde de Lérida reconoce en su recurso los derechos de la jurisdicción eclesiástica de tal suerte que el art. 1.º del Reglamento se redactó, según se dice, dando como supuestos esos derechos que no se consignaron, por modo explícito, por tratarse de un cementerio católico, en el cual por tanto, había de continuar ejerciendo, como hasta aquí, la Iglesia su ministerio, por lo cual el art. 1.º del Reglamento citado puede quedar redactado en la forma siguiente: «Artículo 1.º El cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida, sin perjuicio de los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica.»

Considerando, por lo que se refiere al art. 20, en el que se prescinde del Capellán al designar el personal que en los Reglamentos de Cementerios para Barcelona y Cádiz se nombran Capellanes encargados de las prescripciones rituales, con independencia del Administrador, en el de Madrid designa al Capellán que se nombra como Jefe del cementerio, y en el de Sevilla se designa Capellán y Jefe del cementerio, y en el de San Sebastián no se habla para nada de Capellán, pero que la legislación vigente realmente exige el nombramiento de Capellán para el cementerio.

Considerando que los Reglamentos de los cementerios para las poblaciones citadas fueron aprobados únicamente por los Gobernadores, á excepción del citado para el cementerio del Este de Madrid que lo fué por Real orden de 10 de Septiembre de 1884, y que en defecto de un Reglamento general de cementerios

debía con carácter general declararse que los Ayuntamientos remitieran los proyectos de reglamentación de los cementerios católicos al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad oyendo previamente á la eclesiástica, los aprobara, dándose únicamente recurso contra la discordia, y sobre los puntos á que éste se refiriese, si el Ayuntamiento ó la Autoridad eclesiástica insistieran en sus acuerdos.

Considerando que debe hacerse la aclaración del contenido del precepto del art. 26 en el sentido de que el Alcalde y el Ayuntamiento, proponen, de que el vocablo «inutilizar» restos no significa su cremación, sino la obligación de los sepultureros de enterrarlos y recogerlos en los osarios y mantener limpio el cementerio.

La comisión permanente del Consejo de Estado opina que este Ministerio es competente para resolver, y que procede: 1.º Redactar el art. 1.º del Reglamento citado en la forma expresada en el tercer considerando de este dictámen; 2.º Agregar al personal que se designa en el art. 20 el nombramiento de un Capellán. 3.º Que debe reformarse la disposición del art. 26, discutida, en el sentido ya acordado por el Ayuntamiento, sustituyendo el vocablo «inutilizar» por los de «enterrar y recoger los restos humanos é inutilizar los trozos de madera de las cajas mortuorias;» y 4.º Que mientras no se dicte por V. E. un Reglamento general de cementerios para toda España debe sujetarse de los que los Ayuntamientos formen para los católicos, á lo prescrito en el artículo 76 de la Ley municipal sobre formación de Ordenanzas, oyendo el Gobernador, antes de resolver, á la Autoridad eclesiástica, y sin este trámite cuando se trate de cementerios civiles, sin que quepa más ni otro recurso, contra la providencia gubernativa que se dicte, que el que prevé y determina esa disposición legal. Y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone »

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Lérida 5 de Marzo de 1907.—*José Centaño*.—M. I. Sr. Vicario Capitular de esta Diócesis.



## HERMANDAD DIOCESANA DE SUFRAGIOS

Posteriormente á los inscriptos en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de 30 de Junio de 1906, han ingresado en la Hermandad de Sufragios del Clero de esta Diócesis, los siguientes Sacerdotes:

D. Manuel Ciriano Dominguez, Párroco de Miñana.

- » Modesto Carnicero Millán, Regente de Ciria.
- » Galdino Gonzalez Bombin, idem de Quemada.
- » Ricardo Cardenal Moneo, Ecónomo de Pinillos.
- » Marcelino Lenguas Perez, Pbro. de Castril de Tierra.
- » Fermín de Gracia Martinez, Ecónomo de Valdanzuelo.
- » Dióscoro Berrueco, Coadjutor de Fuentecén.
- » Baltasar Herranz Alonso, Ecónomo de Andaluz.
- » Francisco Pinilla Lopez, Pbro. del Burgo de Osma.
- » Esteban Guijarro Palomero, Regente de Recuerda.
- » Felix Tamayo Val, Ecónomo de Rejas de S. Esteban.

Burgo de Osma 10 de Junio de 1907.—*Sinforiano dela Cantolla*, Canónigo Secretario de la Hermandad.

---

AGENDA IN COLLAIONE 7.<sup>a</sup> DIE 4 JULII ANNI 1907

QUAESTIO MORALIS

**Censura quid et quotuplex? Quae conditiones ad eam incurrendam ex parte peccati? Quae a censura excusent? An ignorantia vincibilis et affectata, et an requiratur praevia monitio delinquentis?**

CASUS

Sergius, metu gravi coactus, duellum acceptavit cum adeo infelici exitu, ut graviter laesus sacerdotem enixe advocaret, ut eum absolveret. Pervenit illuc Presbiter juvenis, qui dum confessionem exciperet, eundem interrogat, an censuram duello annexam sciret; cui respondit, se quidem gravissimum peccatum esse duellum cognoscere, minime vero ab

Ecclesia sub tali vel aliqua poena prohibitum: quo audito Presbiter illum absolvit absque ullo scrupulo et nullo imposito onere, dubitat autem an recte se gesserit et valida ne fuerit absolutio. Quid ergo dicendum de Presbitero hoc?

QUAESTIO LITURGICA.

**Qualis ordo servandus in commemorationibus faciendis in Missae celebratione?**

---

AGENDA IN COLLATIONE 8.<sup>a</sup> DIE 18 JULII

QUAESTIO MORALIS

**Quinam speciatim in Ecclesia censuras ferre possunt? Subjectum censurae quis? Quomodo se gerere debeat dubitans an censura ligetur? An possit quis ligari pluribus censuris simul? An appellatio a censura incurrenda excuset?**

Josef Episcopus ad scandala pleraque jurgia in sua Dioecesi stirpanda prohibuit Clero suo sub excommunicationis poena chartarum ludum. Duo autem parochi extra Dioeceseos limites peragrantes et ab amicis rogati hujusmodi ludo sese dederunt, in quo sive propter adversam fortunam sive propter alias causas ita se mutuo concitarunt, ut unus eorum ex subito irae motu alapam alteri imjungeret, et vicissim hic alter valde offensus alium quoque repercuteret. Quaeritur: an praedicti parochi censuram ab Episcopo latam contraxerint? utrum excommunicationem canonis impercursores Clericorum inflictam incurrerint?

QUAESTIO LITURGICA

**Quis et ex qua causa potest orationem in Missa dicendam imperare? Ubi, quando et quo ordine est recitanda?**



# Limosna para los Santos Lugares de Jerusalem

	<u>Ptas. Cts.</u>
<i>Suma anterior</i> .....	158 25
Párroco y feligreses de Fuentelaldea.....	» 45
Idem idem de la Revilla.....	1 50
Idem idem de Aldehuela de Calatañazor.....	0 25
Idem idem de Blacos.....	1 25
Idem idem de La Mallona.....	1 »
Idem idem de Nódalo.....	1 »
Idem idem de Nafria la Llana.....	2 »
Idem idem de Rioseco.....	4 »
Idem idem de las Fraguas.....	» 80
Idem idem de La Cuenca.....	1 15
Idem idem de Calatañazor.....	2 »
Idem idem de Muriel de la Fuente.....	2 »
Idem idem de La Gallega.....	1 50
Idem idem de Orillares.....	1 75
Idem idem de Arauzo de Miel.....	1 »
Idem idem de Pinillos.....	» 80
Idem idem de Terradillos.....	» 10
Idem idem de Oquillas.....	2 50
Idem idem de Canredondo.....	2 »
Idem idem de Vadillo.....	1 »
Idem idem de Peñaranda.....	3 »
Idem idem de Roa.....	3 »
Idem idem de Hinojosa del Campo.....	6 25
Idem idem de Villabuena.....	5 »
Idem idem de Las Cuevas.....	2 60
Idem idem de Valdenebro.....	1 »
<i>Suma y sigue</i> .....	<u>207 15</u>

